



Delitos contra autoridades en Chile

Concepto de autoridad

Autor

Juan Pablo Cavada
Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 140229

Resumen

El Código Penal (CP) no proporciona una definición legal de “autoridad”, existiendo en la legislación penal nacional pocas figuras en que el sujeto pasivo es calificado por requerirse específicamente que concurra en él la calidad de autoridad y en que además el hecho se cometa con ocasión del ejercicio de las funciones de tal autoridad.

El artículo 266 del Código Penal aborda el concepto de autoridad para efectos de los delitos de atentado contra la autoridad, desde el punto de vista de su función, señalando que “ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.”, y que “Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con ocasión de ellas o por razón de su cargo.”.

Por lo tanto, la norma citada no proporciona una definición legal de autoridad, sino que señala cuando se ejerce ésta, identificando a los funcionarios señalados.

La historia del artículo 266 CP no aporta antecedentes para determinar el sentido y alcance del concepto de autoridad, pero no contraviene en nada lo ya señalado. De la misma manera, la escasa jurisprudencia de la Corte Suprema que se ha encontrado, no profundiza en la materia y confirma el concepto de autoridad contenido en el artículo 266 CP.

Por su parte, el Boletín Nº 16.031-06, que “Modifica la ley Nº 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, en materia de protección a dirigentes sociales, sus parientes y patrimonio, por agresiones físicas, psicológicas o daños a su propiedad con motivo del ejercicio de sus funciones”, define “dirigente social” y sus parientes en el contexto de la Ley Nº 20.500, tipifica y sanciona delitos de agresiones y daños a dirigentes sociales y/o a sus parientes.

Analizado el Proyecto, en este contexto, se estima que el concepto de dirigente social que se propone no satisface el concepto de autoridad del artículo 266 CP, pues tales dirigentes no son funcionarios públicos, ni ministros de Estado, ni ejercen tal autoridad constantemente, ni detentan funciones permanentes ni son llamados a ejercerlas en todo caso y circunstancias, conceptos señalados en las normas citadas del Código Penal.

Introducción

A solicitud parlamentaria el presente documento trata sobre el concepto de autoridad para efectos penales, específicamente respecto de los delitos contra autoridades en Chile, y en particular, respecto de los “dirigentes sociales”, analizando el Proyecto de ley contenido en el Boletín N° 16.031-06, que “Modifica la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, en materia de protección a dirigentes sociales, sus parientes y patrimonio, por agresiones físicas, psicológicas o daños a su propiedad con motivo del ejercicio de sus funciones” (en adelante “el Proyecto”), a la fecha de este informe en primer trámite constitucional, en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Para tales efectos se revisa la regulación en el Código Penal (en adelante “CP”), los delitos tipificados en él, cuyo sujeto pasivo calificado sea una autoridad, las posibles definiciones jurisprudenciales y doctrinales de “autoridad”, y finalmente se analiza el Proyecto de Ley, concluyendo sobre el alcance del concepto legal de autoridad sobre los dirigentes sociales.

I. Delitos contemplados en el Código Penal

1. Definición de autoridad para efectos de los delitos de atentado contra la autoridad (artículo 266 CP)

El artículo 266 CP define indirectamente el concepto de autoridad al disponer:

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndase también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

2. Delito de atentado contra la autoridad (artículo 261 y 262 CP):

El artículo 261 CP señala quienes y como se comete el delito de atentado contra la autoridad:

Cometen atentado contra la autoridad:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los arts. 1211 y 1262.

¹ Promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

² Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por

2.° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.

Y luego el artículo 262 CP señala como se sancionan estos delitos contra la autoridad:

a) Reclusión menor en su grado medio o multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales (UTM), siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si la agresión se verifica a mano armada.

2° Si los delincuentes pusieron manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.

3° Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

b) Sin estas circunstancias la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 UTM.

Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él (artículo 132 CP).

3. Amenazas (artículo 264 CP)

Las amenazas durante sesiones de los cuerpos colegisladores o en audiencias de tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 UTM, o sólo esta última.

4. Atentado con violencia o fraude (artículo 267 CP)

El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 11 a 20 UTM.

medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública.

5. Falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad (artículo 268 bis CP)

El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

6. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos

a) Homicidio de fiscal del Ministerio Público o de defensor penal público (artículo 268 ter CP)

El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

b) Herir, golpear o maltrate de obra a fiscal del Ministerio Público o defensor penal público (artículo 268 quáter CP)

El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4º. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

c) Amenaza a fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público (artículo 268 quinquies CP)

El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

d) Alzamiento público contra la promulgación o ejecución de leyes, elecciones populares, o de coartar sus atribuciones o providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, entre otros objetivos (artículo 126 CP):

Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de

reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

e) Sublevación atenuada (artículo 130 CP)

En el caso de que la sublevación no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior. Concepto histórico y jurisprudencial de autoridad pública

II. Historia de la ley

Consultada la “Historia de la Ley, Código Penal, Artículo 266, Concepto de Autoridad o Funcionario Público, respecto de los delitos cometidos en su contra” (Biblioteca del Congreso Nacional, sf), se advierte que son mínimos los antecedentes disponibles sobre el concepto de autoridad del actual artículo 266 CP, pues se trata de una disposición que no ha tenido cambios significativos en cuanto a su contenido y cuyo texto fue tomado sin alteración alguna del Código Penal español, práctica usual en la generación de los primeros Códigos de la República (Biblioteca del Congreso Nacional, sf;2).

La Comisión redactora del Código Penal Chileno, en Sesión 56 de 21 de agosto de 1871, propuso la siguiente norma, entonces bajo el numeral 256, aprobándose sin alteración en base al artículo 194 del Código Penal español (Biblioteca del Congreso Nacional, sf;5):

Art 256. para todos los efectos de las disposiciones penales, respecto de los que cometen atentado a desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente, los Ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso o circunstancias.

“Entiéndase también ofendida la autoridad n el ejercicios de sus funciones cuando tuviera lugar el atentado o desacato con ocasión de ella o por razón del cargo”.

Luego, el 12 de noviembre de 1874 se publicó el Código Penal en el Diario Oficial de la República de Chile, incluyendo esta norma, con el siguiente texto (Biblioteca del Congreso Nacional, sf:6):

Titulo Sexto.

De los crímenes y simples delitos contra el orden y la primera seguridad públicos cometidos por particulares.

Atentados y desacatos contra la autoridad

Art. 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentados o desacatos contra la autoridad o los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndase también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

Luego, en 2005, se aprobó la Ley N° 20.048, que Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (Boletín N° 3.048-07). Esta ley, entre otras cosas, elimina el concepto de “desacato” en el artículo 266 CP, las dos veces que aparece. La norma propuesta fue aprobada por la unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, y no fue objeto de observación ni debate alguno en Sala, por lo que fue aprobada en particular; y luego fue aprobada de la misma manera en la Cámara de Origen (Cámara de Diputados), publicándose en el Diario Oficial de la República de Chile el 31 de agosto de 2005 (BCN, sf:8-13):

1. Jurisprudencia de la Corte Suprema

Entre la muy escasa información que se ha encontrado al respecto, consta una sentencia de la Corte Suprema, de 14 de marzo de 2012, que trata sobre la agresión a una funcionaria fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, que constituiría el delito de atentados contra la autoridad previsto en el artículo 261 N° 2 en relación con el artículo 262 N° 2, ambas disposiciones del Código Penal. En este caso, la Corte Suprema rechazó el recurso, no condenándose en definitiva por esta agresión, pero no cuestiona el carácter de autoridad de la funcionaria (Poder Judicial, 2023).

III. Proyecto de ley contenido en el Boletín N° 16.031-06

El Proyecto busca “introducir una figura penal de protección a los y las dirigentes sociales, a sus parientes y a su patrimonio, cuando sufrieren agresiones físicas, psicológicas o daños a la propiedad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, y agrega definición de dirigente o dirigente social.”.

Con dicho objeto, el Proyecto propone agregar un Párrafo 3°, nuevo, al Título I de la Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión Pública, titulado “De los Dirigentes sociales”, que dispone:

Agréguese el Párrafo 3° al Título I de la Ley 20.500.

“De los Dirigentes sociales”

“Artículo 14 bis. Se entenderá por dirigente social, toda persona que ostente cargo directivo en organizaciones comunitarias, funcionales o territoriales, en los términos establecidos en la ley N°

19.418 y las organizaciones de interés público, constituidas conforme a la ley N° 20.500.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por parientes de él o la dirigente social, a su cónyuge, su conviviente civil, a su pareja de hecho, a los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta cuarto grado inclusive.

Artículo 14 ter. Los y las que agredan a dirigentes sociales y/o a sus parientes, empleando fuerza, intimidación o amenazas, cuando ejerzan funciones dirigenciales o con ocasión de ellas serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de onces a quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 14 cuarter. Los y las que causaren daño en la propiedad y/o patrimonio del dirigente o dirigente social y/o el de sus parientes serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando el importe del daño exceda a 40 unidades tributarias mensuales.

Artículo 14 Quinquies. Los y las que causaren daño en la propiedad y/o patrimonio del dirigente o dirigente social y/o el de sus parientes, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, cuando el importe del daño no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales, ni bajare de una unidad tributaria mensual.

Artículo 14 Sexties. La municipalidad respectiva propenderá a llevar semestralmente un registro de aquellas personas denunciadas por haber cometido estos delitos, con la finalidad de establecer inhabilidad por cinco años, para optar a cargos de directivos o dirigenciales de cualquier asociación de cualquier naturaleza”.

Como se ve, la norma propuesta:

- a) define “dirigente social” y sus parientes (artículo 14 bis), tipifica y sanciona las agresiones a dirigentes sociales y/o a sus parientes con pena de reclusión menor en su grado medio y multa de onces (sic) a quince unidades tributarias mensuales (UTM, artículo 14 ter);
- b) tipifica y sanciona el delito de daño en la propiedad y/o patrimonio de dirigentes social y/o de sus parientes:
 - a. con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 UTM, cuando el importe del daño exceda a 40 UTM (artículo 14 cuarter), y
 - b. con reclusión menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM cuando el importe del daño no excediere de 4 UTM ni bajare de 1 UTM (artículo 14 quinquies); y
- c) dispone que la municipalidad respectiva “propenderá” a llevar semestralmente un registro de aquellas personas denunciadas por haber cometido estos delitos, con la finalidad de “establecer” inhabilidad por 5 años, para optar a cargos de directivos o dirigenciales de cualquier asociación de cualquier naturaleza (artículo 14 sexties).

Fuentes normativas

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2epcf> (Noviembre, 2023).

Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional. (sf). "Historia de la Ley, Código Penal, Artículo 266, Concepto de Autoridad o Funcionario Público, respecto de los delitos cometidos en su contra". Disponible en: <http://bcn.cl/3gpdn> (Noviembre, 2023).

2022. Delitos contra la autoridad en Chile. Elaborado por Juan Pablo Cavada H

Poder Judicial.(2023). Corte Suprema, Causa Rol N° 8361-11. Disponible en: <http://bcn.cl/3gpqi> (Noviembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)